

Señores.

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
EXPEDIENTE: 1900.27.06.23.1544
ENTIDAD AFECTADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - DAGMA
PRESUNTOS RESPONSABLES: FRANCY RESTREPO APARICIO
OSCAR WILLIAM VILLANI ROMERO
INTERVENTORIA PAISAJISTICA J.C.
TERCERO VINCULADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en calidad de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 891.700.037-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal que se aporta al plenario. Por medio del presente y de manera respetuosa **PROCEDO A PRONUNCIARME FRENTE AL AUTO DE APERTURA No. 1900.27.06.23.154** por medio del cual equivocadamente se vinculó a mi representada en virtud del coaseguro pactado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-994000000002 solicitando que desde ya sea exonerada de cualquier tipo de responsabilidad que pretenda endilgársele y consecuentemente se proceda a resolver su desvinculación. Todo ello conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. **ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Objeto de la Investigación Fiscal:

En evaluación de las obras del contrato No. 4133.010.26.1.988-2021, cuyo objeto es “recuperación ambiental y paisajística de parques, separadores y zonas verdes de las comunas 1,2,3,4,5,6 y 7 de Santiago de Cali, con ficha BP26003185 para la comuna 1, BP26003187 para la comuna 2, BP26003188 para la comuna 3, BP26003189 para comuna 4, BP26003211 para la Cuma 6, BP2600392 para la comuna 7” se evidenció deterioro de piso en caucho reciclado en zona de juegos

de niños, faltante de loseta gris y de anden en concreto, los cuales fueron reconocidos y pagados en el acta parcial No. 3 del 10 de octubre de 2022 por valor de \$29.407.368.

Lo anterior, se ocasiona por una presunta falta de control y verificación por parte del interventor y supervisor, conllevando a un pago de ítems no ejecutados, disminuyendo la calidad de la obra, así como la capacidad de servicio y/o vida útil.

Por esta razón, por medio del Auto de Apertura No. 1900.27.06.23.154 de fecha 25 de agosto de 2023, se dio apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1900.27.06.23.1544, por el presunto detrimento patrimonial en cuantía de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$29.407.368), imputando como responsables fiscales a las siguientes personas:

- **FRANCY RESTREPO APARICIO** en calidad de directora administrativa.
- **OSCAR WILLIAM VILLANI ROMERO** en calidad de subdirector de Ecosistemas y Umata – DAGMA y supervisor del contrato.
- **INTERVENTORIA PAISAJISTICA J.C.** interventoria.

Con base en lo anterior, la Contraloría avocó conocimiento con el fin de determinar y establecer la presunta responsabilidad de los sujetos procesales de la cita, para también verificar si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, se ha causado por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa, un menoscabo o detrimento al patrimonio del Estado.

Frente a la vinculación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en calidad de tercero civilmente responsable:

La vinculación de mi representada se efectuó con fundamento en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-994000000002, con vigencia desde el 28 de febrero de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2023, cuyo tomador y asegurado es el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI NIT. 890.399.011-3.

Ahora bien, tal y como se explicará de manera detallada a continuación, la Contraloría conocedora en este proceso incurrió en un yerro al vincular a mi procurada con base en dicha Póliza de Seguro, por cuanto existen una serie de fundamentos fácticos y jurídicos que demuestran indefectiblemente, que la misma no debe ser afectadas en el caso concreto. Es por esto, que resulta de suma importancia ponerle de presente al ente investigador, que actualmente nos encontramos en la etapa procesal pertinente e idónea para desvincular a la Compañía Aseguradora que represento. Razón por la cual, comedida y respetuosamente solicito desde ya, se profiera **AUTO DE ARCHIVO** o en su defecto **LA DESVINCULACIÓN** de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, del proceso de responsabilidad fiscal que actualmente cursa ante su Despacho.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En términos generales, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos. En efecto, lo anterior ha sido establecido por la regulación colombiana, específicamente por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual es claro al establecer lo siguiente:

“ARTICULO 5º. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”*

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

“Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.”

En este sentido, a continuación, se presentarán las razones por las cuales en el caso bajo estudio no se encuentran demostrados, siquiera sumariamente, la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, en particular el daño patrimonial al Estado y el dolo o culpa grave en la conducta del gestor fiscal. En consecuencia, el honorable despacho no tendrá una alternativa diferente que archivar el proceso de responsabilidad fiscal que nos atiende.

A. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL – INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

Es pertinente precisar a este despacho que de conformidad con el análisis realizado al acervo probatorio que obra en el expediente, no se evidencia la configuración de un daño patrimonial al Estado con ocasión al actuar de los presuntos responsables fiscales respecto del contrato No. 4133.010.26.1.988-2021. Lo anterior, si se tiene en cuenta que; i) por parte de la comunidad se ha dado un uso indebido a los materiales del parque del barrio “Paso del Comercio”, circunstancia que acelera el deterioro de los mismos, y ii) en ningún momento del desarrollo de la obra se ha puesto en riesgo la inversión pública efectuada, cumpliendo con el objeto del contrato y respetando el interés general; más si se tiene en cuenta que se presentó una propuesta por parte de la entidad para subsanar la situación de deterioro del piso de caucho de la zona de juegos del parque del barrio “Paso del Comercio”, garantizando de este modo el resarcimiento del presunto daño. En ese sentido, no resulta viable determinar que no ha habido un adecuado seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

Tal y como se expuso anteriormente, para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la pena analizar la sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

“b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

*c. Como consecuencia de lo anterior, **la responsabilidad fiscal** no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza **es meramente reparatoria**. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.*

*Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, **el daño en la***

responsabilidad fiscal es patrimonial. En consecuencia, señaló la Corte, “... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos ‘frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública’”, al paso que “... **el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que ‘el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos,** para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos, al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. No obstante, no cualquier tipo de daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, sino solo aquél que se encuentre debidamente acreditado y que además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto. Lo previamente explicado fue analizado tal y como se expone a continuación:

“La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. **El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado,** que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. **Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto**”.² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. No obstante, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado en este caso. En este orden de ideas, se debe tomar en consideración que en el caso objeto de estudio no se configura una

¹ Sentencia C-340 de 2007.

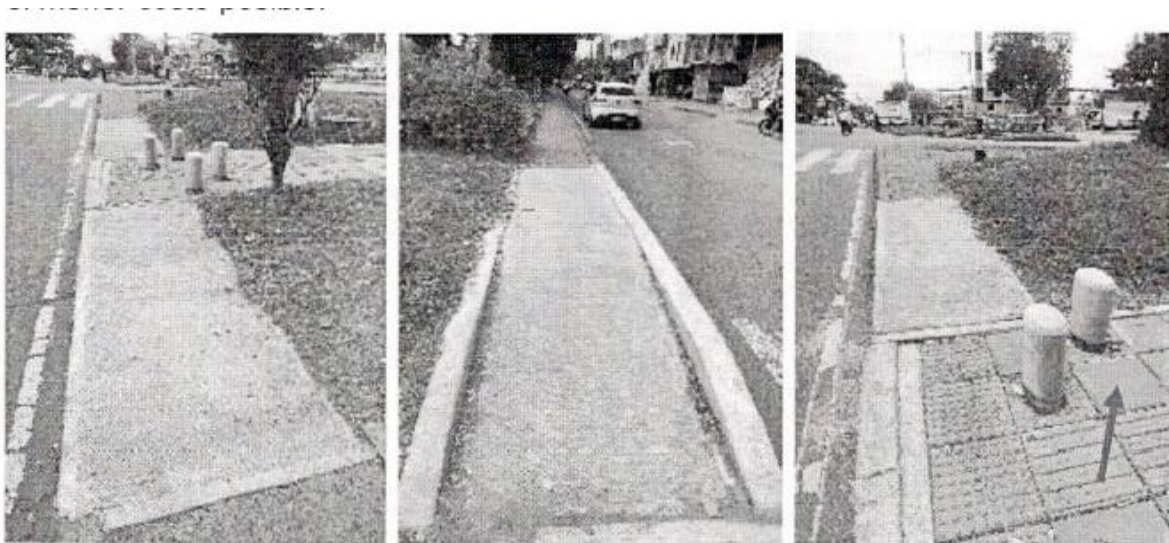
² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06- 000-2007-00077-00(1852). C.P. Gustavo Aponte Santos.

responsabilidad patrimonial de los vinculados, por cuanto los recursos de la Entidad se destinaron al cumplimiento del objeto del contrato estudiado, como se puede dilucidar de las piezas allegadas al plenario. En ese sentido, los dineros que alega la Contraloría se tienen como detrimento del erario no se perdieron ni fueron destinados de forma indebida por los implicados, por el contrario, fueron utilizados a cumplir con el objeto contratado.

Es así como, de conformidad con el material probatorio que obra en el plenario, lo que se evidencia es que en ningún momento del desarrollo de la obra se ha puesto en riesgo la inversión pública efectuada, cumpliendo con el objeto del contrato y respetando el interés general; más si se tiene en cuenta que se presentó una propuesta por parte de la entidad para subsanar la situación de deterioro del piso de caucho de la zona de juegos del parque del barrio “Paso del Comercio”, garantizando de este modo el resarcimiento del presunto daño.

Adicionalmente, es claro que la mala calidad de los materiales o el uso indebido de las obras sólo puede ser constatado hasta después de que se haga uso de la obra, por lo que, era viable aprobar el pago del acta parcial No. 3 al verificar que, en principio, las obra habían sido entregadas a satisfacción. Cuestión distinta es que con el uso y/o el uso indebido, se haya encontrado que los materiales usados no tienen la calidad exigida, y ello sólo podía evidenciarse una vez finalizadas las obras y abierta al público.

Por otro lado, el ente de control señala que: “se observa un faltante de 13.76m² de loseta gris 40x40x6 cm y un faltante de 35m² de andén concreto 3000PSI, E= 10cm”, frente a este reparo se debe aclarar que en efecto se realizó el pago de las actividades mencionadas como “loseta gris” y “andén de concreto” por parte de la interventoría, y que efectivamente si se llevaron a cabo tal como se logra evidenciar en las imágenes.



Andenes en concreto 300

Andenes en concreto 3000psi
40x40x6cm

Andenes en concreto 3000psi

Loseta Gris de



Corolario de lo mencionado, es importante hacer notar que el despacho no ha podido establecer en debida forma el monto del presunto detrimento, pues en favor de su investigación alega que este debe entenderse por el valor total del contrato, es decir, por la suma de \$29.407.368 M/Cte., asumiendo injustificadamente que el daño debe entenderse sobre la totalidad de la obra, no obstante, en este caso nos encontramos frente al “deterioro del material del piso de caucho de la zona de juegos”, deterioro que no puede entenderse como daño total. Empero, esto no es de recibo, siendo que al no tener certeza sobre el daño patrimonial que se investiga, el fallador no puede, ni debe atribuir responsabilidad sobre inciertos o indicios injustificados a quien persigue; pues es su carga desplegar una actividad investigativa que le permita determinar con probabilidad de verdad el monto por el cual acusa.

En ese orden, ante la inexistencia de un daño patrimonial causado en contra del Estado, es jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, por lo que consecuentemente, el Despacho imperativamente tendrá que archivar el proceso bajo análisis. Lo anterior, siguiendo lo consagrado en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 el cual explica:

“ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”

De esta forma, resulta conducente el archivo de la acción y el archivo del proceso de responsabilidad fiscal que nos atiende, por cuanto no existió el cuestionado detrimento patrimonial. Lo anterior, ya que quedó demostrado que en ningún momento del desarrollo de la obra se ha puesto en riesgo la inversión pública efectuada, cumpliendo con el objeto del contrato y respetando el interés general; y que, en efecto, se presentó una propuesta por parte de la entidad para subsanar la situación de deterioro del piso de caucho de la zona de juegos del parque del barrio “Paso del Comercio”, garantizando de este modo el resarcimiento del presunto daño. En ese sentido no resulta viable determinar que no ha habido un adecuado seguimiento al cumplimiento de las obligaciones

derivadas del contrato. De esta forma, resulta conducente el archivo de la acción y el archivo de este proceso de responsabilidad fiscal.

B. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Es menester acotar que, de conformidad con los elementos de prueba allegados al interior del expediente, se evidencia que hubo gestión diligente, cumplimiento y seguimiento al contrato No. 4133.010.26.1.988-2021. En efecto, no se observa ni mucho menos demuestra, que lo endilgado por la Contraloría con respecto al presunto detrimento patrimonial, sea como consecuencia de dolo o de culpa grave en cabeza de los presuntos responsables fiscales.

Es de suma importancia ponerle de presente al Despacho que, en cuanto la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la **culpa grave**. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o **gravemente** culposa. Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexecutable específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquél que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

“6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2° del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una “especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público.”

6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un

régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.

6.6. Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición. Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.

(...)

6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Alvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78). En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:

"El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal".

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. **Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4º parágrafo 2º y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutive de esta Sentencia.**³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquél que se enmarque dentro del dolo o de la culpa grave. Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levísima.

Señalado lo anterior, resulta de gran importancia examinar si la actuación de los presuntos responsables puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandato del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

³ Corte Constitucional, C-619-2002, MP. Rodrigo Escobar Gil y Jaime Córdoba Triviño.

Dicho lo anterior y antes de continuar con el análisis de la normativa, es necesario mencionar que con el material probatorio contenido en el auto que nos ocupa, se puede afirmar que la Contraloría no tiene ninguna prueba útil, conducente ni pertinente para sostener que hubo un detrimento en el patrimonio de la entidad. Por el contrario, dentro del proceso se avizoran documentos que prueban la debida ejecución del contrato con acatamiento de las condiciones del mismo. Es así, como se observa que, las actividades ejecutadas por el contratista en efecto sirvieron para el cumplimiento del objeto contractual.

Estos documentos resultan de vital importancia para hacer un análisis serio, objetivo y responsable de las conductas imputadas a los supuestos responsables fiscales. En ese sentido, de ellos no se pueden analizar las conductas que presuntamente desembocaron en el detrimento patrimonial, mucho menos se puede afirmar la existencia culpa y mucho menos de dolo en cabeza de los investigados. Precisamente, porque lo que denota su actuación es un actuar diligente y ajustado sobre sus deberes.

Frente a la directora, valga decir que esta no tenía la obligación de hacer control y seguimiento del contrato, pues para ello se delegó un supervisor, quien tenía a su cargo dicha función. Ahora bien, frente a este último, en primer lugar, se pretenderá afectar la póliza de cumplimiento, una vez se determine que los deterioros son imputables al contratista por mala calidad de los materiales utilizados. Por otro lado, dicho funcionario dio estricto cumplimiento a sus obligaciones, haciendo un control acucioso del contrato, tanto así que en los informes de supervisión obran fotografías de las obras entregadas, con las que se constata el cumplimiento por parte del contratista. Sin embargo, es claro que la mala calidad de los materiales o el uso indebido de las obras sólo puede ser constatado hasta después de que se haga uso de la obra, por lo que, en ese momento, era viable aprobar el pago del acta parcial No. 3 al verificar que, en principio, las obra habían sido entregadas a satisfacción. Cuestión distinta es que con el uso y/o el uso indebido, se haya encontrado que los materiales usados no tienen la calidad exigida, y ello sólo podía evidenciarse una vez finalizadas las obras y abierta al público.

En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

*“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, **es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.** Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Frente al particular, La Corte Suprema de justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

“Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta ‘una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes’ (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228).”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C. el cual explica:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Frente al particular, La Corte Suprema de justicia definió el concepto de dolo tal y como se evidencia a continuación:

“[l]as voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa (...)”⁵ (subrayado y negrilla fuera del texto original).

En otras palabras, para endilgarle responsabilidad fiscal a los sujetos previamente identificados, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o a la intención positiva de causar un menoscabo al patrimonio público. Ahora bien, al analizar el acervo probatorio que obra en el plenario, resulta fundamental ponerle de presente al despacho que ninguna de las pruebas que han sido allegadas permiten acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables. Por el contrario, de la totalidad de los elementos probatorios, se logra vislumbrar un patrón de conducta

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. Mp. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de julio de 2012. Mp Fernando Giraldo Gutiérrez, EXP 0500131030082005-00425-01

diligente, por cuanto se encuentran totalmente demostradas una serie de actuaciones en cabeza de los investigados, tendientes a garantizar la debida ejecución del contrato.

De este modo, en ningún escenario la conducta de estas personas puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de las personas más descuidadas (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con sus funciones. De suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con el archivo del trámite. A su vez y solo de forma reiterativa, no existen pruebas idóneas dentro del plenario que pudieran acreditar la culpa grave o el dolo. Sustento de lo anterior, se reitera que los dineros que alega la Contraloría se tienen como detrimento del erario no se perdieron ni fueron destinados de forma indebida por los implicados, por el contrario, fueron utilizados a cumplir con el objeto contratado.

De otro lado y antes de concluir, vale la pena traer a colación la disposición contemplada en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, que respecto de la posibilidad excepcional de la presunción de culpa y dolo establece lo siguiente, lo cual confirma que en este caso no es aplicable tal presunción:

“ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. *El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.*

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.”

Frente a lo anterior, ha de decirse desde ahora que no cabe en este caso la presunción de dolo o culpa grave, ni tampoco hay prueba de esos elementos subjetivos pero esenciales para la posibilidad de que surja una responsabilidad fiscal. En este orden de cosas, claro resulta que ante la inexistencia de cualquier elemento probatorio que dé cuenta de una condena penal o sanción disciplinaria impuesta a los presuntos responsables por los hechos materia de investigación, por ningún motivo, se hace presumible el elemento que aquí se estudia. Lo mismo ocurre con las causales que presuponen un actuar culposo, pues lo cierto es que en ninguna de ellas se enmarca lo ocurrido en el *sub judice*.

Consecuentemente, luego de haber analizado la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, es claro que de ninguna manera puede endilgarse una actuación dolosa o gravemente culposa a los investigados. Sin embargo, si por alguna razón el despacho llega a considerar que su actuación contiene elementos subjetivos que comportan la culpa, resulta fundamental que tenga en cuenta, que aún en ese improbable evento, dicho elemento de ninguna forma puede ser catalogado como gravemente culposo o doloso.

Concluyendo, ante la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento. De suerte que no concurren los elementos para que se estructure la responsabilidad fiscal perseguida, por lo cual resulta jurídicamente improcedente continuar con este proceso, no quedando otro camino que archivarlo.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Antes de referirme a las razones por las cuales la Contraloría debe desvincular a mi representada en calidad de tercero civilmente responsable, es pertinente precisar que, al momento de proferirse el auto por medio del cual se ordenó la vinculación de la Compañía de Seguros que represento, se omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales de los contratos de seguro. En efecto, el Honorable Juzgador no tuvo en cuenta que las pólizas incorporadas en el expediente no gozan de ningún tipo de cobertura, lo cual indudablemente contraviene el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

“Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.”

Sobre el particular, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-24-000-2002-00907- 01, al señalar:

*“El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. **Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado,** en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.**”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese contexto, la vinculación del garante se encuentra circunscrita al riesgo amparado, pues de lo contrario, la norma ya mencionada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no cubiertos por ellas. Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben considerarse y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la Republica. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

De este modo, en aquel documento se estableció que, antes de vincular a una aseguradora, deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico concretado en el contrato de seguros correspondiente. Por cuanto de la correcta concepción de esa relación convencional, se puede determinar si se debe o no hacer efectiva la garantía constituida en la póliza. El citado instructivo emitido con base en la Ley 610 de 2000, precisó las condiciones o requisitos para la procedencia de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, determinando que:

“(...) 2. Cuando se vinculan...-las aseguradoras- se deben observar las siguientes situaciones:

*a) **Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado.** Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.*

*b) **Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible,** etc., eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.*

*c) **Examinar el fenómeno de la prescripción,** que si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Vale la pena mencionar, que este instructivo debe ser interpretado armónicamente con la Circular No 005 proferida por la Contraloría General de la Nación el 16 de marzo de 2020, la cual fue sumamente clara al puntualizar y exigir el cumplimiento de lo siguiente:

“En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:

- Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, **su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.**

- Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación como garante de una compañía aseguradora se da, ya sea porque el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza.

(...)

- Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubierto por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).

- **Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.**

- El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), **así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas,** y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de

indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.

- El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.

•El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado.

(...)

Se considera de la mayor importancia que, en lo sucesivo, se realice el estudio temprano, oportuno e integral de todas las pólizas de seguros que puedan llevar a la declaratoria de responsabilidad civil dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regulan el proceso de responsabilidad fiscal.^[1] (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, es claro que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de las pólizas invocadas para efectuar su integración, debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal. Lo anterior, para determinar si es o no procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro.

En efecto, como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en el fallo del 18 de marzo de 2010, la vinculación de las compañías de seguros no se efectúa a título de responsable fiscal, sino de tercero civilmente responsable, precisamente en razón a que su participación en el proceso se deriva única y exclusivamente del contrato de seguro y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya que pudiera resultar lesiva para el erario. Es por esto, que su responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

En el caso particular, es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-994000000002, limitándose exclusivamente a enunciar la existencia de esta. Es evidente que, de haberse realizado el respectivo examen, definitivamente la conclusión sería que los hechos objeto de la acción fiscal no se encuentran cubiertos bajo el contrato de seguro documentado en la póliza antes referida.

Dicho lo anterior, se presentarán los argumentos por los cuales se solicita la desvinculación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, así:

A. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NO. 965-87-994000000002

La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-994000000002 mediante la cual se pretende la vinculación de mi prohijada no ofrece cobertura material. Lo anterior, considerando que los actos de la INTERVENTORIA PAISAJISTICA J.C. no se encuentran amparados dentro de la póliza, esto teniendo en cuenta que la póliza en cuestión únicamente ampara los actos de los servidores públicos del Distrito Especial de Santiago de Cali cuyos cargos se encuentren relacionados en ella, entre los cuales no están el del presunto responsable fiscal ya mencionado.

Precisado lo anterior, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que, en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la

vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).

⁶(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. Recuérdese que la póliza vinculada tiene por objeto:

***“contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en el ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa (...) amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al Distrito de Santiago de Cali y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los servidores públicos y/o funcionarios con regímenes de responsabilidad similares de los de los servidores públicos, cuyos cargos se relacionen en el presente pliego de condiciones(...)*”**

A partir de un análisis simple de lo previamente señalado, a todas luces es claro que si en el curso del proceso el honorable Despacho encontrare probada la existencia de un daño patrimonial causado a la administración pública como consecuencia de las actuaciones de personas que no sean servidores públicos del Distrito Especial de Santiago de Cali, tal como la INTERVENTORIA

⁶Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

PAISAJISTICA J.C, no puede ordenar hacer efectivo el contrato de seguro, toda vez que el condicionado de los mismos explica que las únicas personas amparadas son las que tengan calidad de servidor público del Distrito Especial de Santiago de Cali y, además, que se encuentren en el listado taxativo contentivo en la póliza.

Siendo así las cosas, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho encuentre acreditada la existencia de responsabilidad fiscal en cabeza de la INTERVENTORIA PAISAJISTICA J.C no puede pasar por alto que, en el condicionado del contrato de seguro, se acordó expresa y detalladamente que la póliza en cuestión únicamente presta cobertura para los servidores públicos del Distrito de Cali cuyos cargos se encuentren relacionados en la caratula de la póliza.

En conclusión y recapitulando lo señalado al inicio de la presente excepción, es fundamental poner de presente ante el Despacho que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-994000000002, por la cual se pretende la vinculación de mi representada no presta cobertura material, pues dentro de la misma no se encuentran amparados los actos de la INTERVENTORIA PAISAJISTICA J.C. Por lo anterior, resulta jurídicamente inadmisibile hacer efectivo el contrato de seguro documentado en la póliza No. 965-87-994000000002, toda vez que, como ya se explicó, en el condicionado de la misma únicamente se incluye el amparo de los servidores públicos del Distrito de Cali cuyos cargos se encuentren relacionados en la caratula de la póliza, y de esta forma, indefectiblemente se acredita que la Contraloría no tiene una alternativa distinta a desvincular a la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente No.1900.27.06.23.1544.

B. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-994000000002. Esto por cuanto, no se determinó correctamente la cuantía del daño patrimonial, existen fotografías con la entrega efectiva de la obra (no se pagaron ítems no ejecutados, como erradamente lo afirma el ente de control), y la entidad está totalmente dispuesta a iniciar el respectivo proceso de incumplimiento contractual para determinar si el daño es atribuible al contratista, así como declarar el siniestro de calidad. Valga aclarar a este Despacho que para ello cuenta con 3 años, pues la facultad sancionatoria caduca en ese término, por lo que resulta inane que se inicie un proceso de responsabilidad fiscal, cuando la entidad aún puede adelantar un proceso de incumplimiento contra el contratista, el cual solo será procedente en caso de que se encuentre que los deterioros son imputables al contratista y los materiales usados, más no al uso

indebido de la comunidad, siendo esta una situación externa tanto al contratista como a la entidad contratante. Por consiguiente, la presente investigación no está llamada a prosperar.

En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad fiscal que pretende el ente de control endilgar a los presuntos responsables. Lo anterior, toda vez que la Contraloría no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación del presunto detrimento patrimonial. Por el contrario, se encuentra probada la eficiente gestión de los investigados, la cual ha estado encaminada a darle cumplimiento a los compromisos adquiridos y de subsanar la situación de deterioro del piso de caucho de la zona de juegos del parque del barrio “Paso del Comercio”, garantizando de este modo el resarcimiento del presunto daño. En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en los contratos de seguro. Como no se ha realizado el riego en los términos del artículo 1072 del C.Co., debe absolverse de toda responsabilidad a la Compañía Aseguradora.

En términos generales, para que en un contrato de seguro la parte aseguradora desembolse una indemnización, es necesario que se cumpla la condición eventual de la cual depende esta obligación. Esta condición no es otra cosa que el acaecimiento del riesgo asegurable o el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, según el cual “*se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”⁷

A su vez el artículo 1077 del Código de Comercio señala lo siguiente:

ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Como puede evidenciarse, no basta con que se interponga una reclamación o demanda en contra del asegurado para que la aseguradora se vea obligada al reconocimiento de una indemnización a favor de ésta. Además, es necesario que el primera haya incurrido en responsabilidad debidamente acreditada y en los términos o por las causas estipuladas en la póliza contratada. Siendo por esto último que, a fin de cuentas, se requiere que los servidores públicos relacionados en la póliza hayan

⁷ Sobre esta afirmación, el artículo 1054 del Código de Comercio establece: “*Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

1. *El interés asegurable;*
2. *El riesgo asegurable;*
3. *La prima o precio del seguro, y*
4. *La obligación condicional del asegurador”.*

cometido un acto erróneo. Este conjunto de condiciones es lo que se define como siniestro, que no es otra cosa que la realización del riesgo asegurado de acuerdo con lo normado en el artículo 1072 del Código de Comercio.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no es otro que implique *“perjuicios patrimoniales causados al Distrito de Santiago de Cali y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas por los servidores públicos y/o funcionarios con regímenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos se relacionan en el presente pliego de condiciones”*. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-994000000002 entrará a responder, si y solo sí, se causa una pérdida patrimonial al asegurado Distrito de Cali y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el auto de apertura, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el ente de control no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado. Esto por cuanto, no se determinó correctamente la cuantía del daño patrimonial, existen fotografías con la entrega efectiva de la obra (no se pagaron ítems no ejecutados, como erradamente lo afirma el ente de control), y la entidad está totalmente dispuesta a iniciar el respectivo proceso de incumplimiento contractual para determinar si el daño es atribuible al contratista, así como declarar el siniestro de calidad. Valga aclarar a este Despacho que para ello cuenta con 3 años, pues la facultad sancionatoria caduca en ese término, por lo que resulta inane que se inicie un proceso de responsabilidad fiscal, cuando la entidad aún puede adelantar un proceso de incumplimiento contra el contratista, y por consiguiente, la presente investigación no está llamada a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad fiscal en cabeza de los presuntos responsables, lo que por sustracción de materia significa, que no se ha realizado el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye que, al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad fiscal, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-994000000002 que sirvió como sustento para vincular como tercero civilmente responsable a la compañía. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora. De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los investigados, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada derivado de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-994000000002 lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente

que desvincular a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa.

C. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Enriquecer transgrede el carácter eminentemente indemnizatorio del seguro, a través del cual el seguro repara más no genera lucro.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.
La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: daño a la salud, perjuicios morales, daño por alteración a las condiciones de

existencia, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del Hospital María Inmaculada, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte del Hospital que nada tuvo que ver con el fallecimiento del menor Carlos Mateo Hernández toda vez que desde su ingreso al servicio de urgencias, recibió atención médica oportuna, adecuada y diligente.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que: (i) No procede el reconocimiento por daño a la salud, puesto que éste solo es predicable respecto de la víctima directa, quien en este caso concreto, falleció. (ii) No es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna del Hospital María Inmaculada E.S.E. en el fallecimiento del menor Carlos Mateo Hernández Prieto. Adicionalmente, la solicitud sobrepasa los topes indemnizatorios establecidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado. y finalmente (iii) No es procedente el reconocimiento por daño por alteración a las condiciones de existencia o daño a la vida de relación, por cuanto esta tipología de daño se encuentra totalmente desechada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Adicionalmente, si se pensara que esa solicitud se encuentra subsumida dentro del daño a la salud, de todas maneras no hay lugar a reconocimiento por lo descrito en líneas precedentes.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

D. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE LAS COASEGURADORAS.

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones

concertadas en los contratos de seguro que sirvieron de fundamento para la vinculación de mi representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** de la siguiente manera:

Compañía Aseguradora	Porcentaje
Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.	40.00%
La Previsora S.A. Compañía de Seguros.	30.00%
Mapfre Seguros Colombia S.A.	20.00%
Chubb Seguros Colombia S.A.	10.00%

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene:

“(…) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (…)”

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibídem, que establece lo siguiente:

“(…) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (…)”

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que las pólizas de seguro antes referidas fueron tomadas en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de las mismas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

E. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

DESCRIPCION AMPAROS

SUMA ASEGURADA

ACTOS INCORRECTOS DE LOS
SERVIDORES PUBLICOS

\$5.000.000.000

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar

que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁸ (Subrayado y negrilla propios del suscrito).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón a la porción de riesgo asumido.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que los contratos de seguro no prestan cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

F. DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, EL DOLO COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE.

Partiendo del análisis que se realizó anteriormente en donde se expuso que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se demuestre fehacientemente el dolo o la culpa grave en la conducta del gestor, resulta fundamental ponerle de presente al ente contralor que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa en cabeza de los presuntos responsables, la Compañía Aseguradora no está llamada a responder patrimonialmente.

14.5 ACTO INCORRECTO: Acción u omisión imputable a uno o varios asegurados, contraria a las normas de comportamiento que se imponen a los servidores públicos, siempre y cuando tales conductas u omisiones no tengan el carácter de dolosas.

En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa establece expresamente que las actuaciones dolosas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

las sanciones de carácter penal o policivo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación de los presuntos responsables sí se enmarca dentro del dolo, es claro que no se podrán ordenar hacer efectiva las pólizas de seguro por cuanto dichos riesgos no son asegurables. En consecuencia, aún ante esta remota circunstancia, el despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** del proceso de responsabilidad fiscal bajo estudio.

IV. **PETICIONES**

- A. Comedidamente, solicito se **DESESTIME** la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables fiscales y consecuentemente se **ORDENE EL ARCHIVO** del proceso identificado con el número 1900.27.06.23.1544, que cursa actualmente en la Contraloría General de Santiago de Cali por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acreditan de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza de los presuntos responsables, ni un daño causado al patrimonio de la administración pública.
- B. Comedidamente, solicito se **ORDENE LA DESVINCULACIÓN** de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A como tercero garante, ya que existen una diversidad de argumentos fácticos y jurídicos que demuestran, efectivamente, que la Póliza de Seguro por la que fue vinculada no presta cobertura para los hechos objeto de investigación dentro del proceso de citas.
- C. Que en el improbable y remoto evento en el que se declare como tercero civilmente responsable a mi representada, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito que se tenga en cuenta el límite del valor asegurado en cuantía que obedezca a la propia póliza, atendiendo la disponibilidad del valor asegurado y el coaseguro pactado.

V. **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTALES**

- Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-994000000002 con su respectivo condicionado.

Los anteriores documentos se aportan en copia y son sujeto de presunción de autenticidad, esto siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
9650002208

PÓLIZA No: 965 -87 - 994000000002 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI				COD. ABE: 965				RAMO: 87				PAP:			
DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DE LA PÓLIZA	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
06	03	2023		28	02	2023	23:59	15	11	2023	23:59	260	06	03	2023
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA				FECHA DE IMPRESIÓN			
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL												TIPO DE IMPRESIÓN: IMPRESION			

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION				VIGENCIA DEL ANEXO											
DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
28	02	2023	23:59	15	11	2023	23:59	260	06	03	2023	23:59	260		
VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA											

DATOS DEL TOMADOR			
NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS			
DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPIO			
CIUDAD: CALI, VALLE			
TELÉFONO: 6800810			

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO			
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS			
DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPIO			
CIUDAD: CALI, VALLE			
TELÉFONO: 6800810			
BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS			

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS			
----------------------------	--	--	--

ITEM: 1	DEPARTAMENTO: VALLE	CIUDAD: CALI
DIRECCIÓN: AVENIDA 2 NORTE No. 10-70 CAM PISO 16		
ACTIVIDAD: ENTIDAD ESTATAL - ADMINISTRATIVA		
ENTIDAD ESTATAL		

DESCRIPCIÓN	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	LÍMITE POR EVENTO
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		\$ 5,000,000,000.00	
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		5,000,000,000.00	

BENEFICIARIOS	
NIT 890399011 - SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
\$ *5,000,000,000.00	\$ ****3,561,643,836	\$ *****0.00	\$ **676,712,329	\$ ****4,238,356,164

INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE	CLAVE	%PART	VALOR ASEGURADO
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG	356	40.00	30.00
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.	557	60.00	20.00
			10.00

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR	(415)7701861000019(8020)000000000007000965000220	FIRMA TOMADOR
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá		

C7DE25780F0FFE7C5F

CLIENTE

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 # 29-21 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 458 7174
Fax: (601) 458 7174 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601. ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI

COD.AGENCIA: 965

RAMO: 87

No PÓLIZA: 994000000002 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS
BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS

TEXTO DE LA POLIZA

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS

TOMADOR: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

NIT: 890.399.011-3

DIRECCION: AVENIDA 2 NORTE No. 10-70 CAM PISO 16

Teléfono: 6530869

ASEGURADO: Servidores Públicos del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIOS: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o Terceros afectados

Vigencia: 260 Días desde las 00:00 horas del 01/03/2023 hasta las 24:00 horas del 15/11/2023.

CONDICIONES OFERTADAS LICITACION PUBLICA No. 4181.010.26.1.007-2023

1. Objeto del Seguro

Contratar la cobertura de seguro de responsabilidad civil servidores públicos, de conformidad con lo previsto en el Artículo 52 de la Ley 1815 de 2016 y Decreto 2170 del 27 DIC 2016, las cuales autorizan la constitución de la póliza bajo los siguientes términos: "..... contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en el ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal, y fiscal que deban realizar; estos últimos gastos los podrán pagar las entidades, siempre y cuando exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y no sea condenada la contraparte a las costas del proceso."; no obstante lo establecido en el código unico disciplinario ley 2094 de 2021 y Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario); lo cual constituye falta gravísima "Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierda o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales

Amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los Servidores Públicos y/o funcionarios con regímenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos se relacionan en el presente Pliego de Condiciones.

Asumir los gastos de defensa (honorarios profesionales de abogados defensores y cauciones judiciales) según los límites establecidos en este documento y los procesos previstos en la disposición antes descrita, y en los que se discuta la responsabilidad correspondiente a los cargos asegurados.

La póliza que se ofrezca puede tener cualquier nombre comercial, pero es indispensable que su clausulado se adecue a la naturaleza jurídica del DISTRITO de Santiago de Cali como entidad estatal. De no contemplar esta característica, la propuesta de esta póliza no será admitida.

2. Información General

Se acompaña a estas condiciones el formulario de solicitud de seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos, donde se relacionan los cargos a asegurar.

Cargos Asegurados: 113 Ver relación de cargos y formulario de Solicitud.

No. Grupo Cargo

- 1 1 Alcalde de Santiago de Cali
- 2 2 Secretario de Gobierno
- 3 Secretario de Paz y Cultura Ciudadana
- 4 Secretario de Seguridad y Justicia
- 5 Secretario de Gestión del Riesgo, Emergencias y Desastres
- 6 Secretario de Bienestar Social
- 7 Secretario de Salud
- 8 Secretario de Educación
- 9 Secretario de Desarrollo Económico
- 10 Secretario de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana
- 11 Secretario de Cultura
- 12 Secretario de Deporte y Recreación
- 13 Secretario de Movilidad
- 14 Secretario de Infraestructura
- 15 Secretario de Vivienda Social y Hábitat
- 16 Secretario de Turismo
- 17 Director Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública
- 18 Director Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional
- 19 Director Departamento Administrativo de Control Interno
- 20 Director Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno
- 21 Director Departamento Administrativo de Hacienda Municipal
- 22 Director Departamento Administrativo de Planeación Municipal
- 23 Director Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente
- 24 Director Departamento Administrativo de Contratación Pública
- 25 Director Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 26 Director del Proyecto Jarillón
- 27 3 Subsecretario de Prevención y Cultura Ciudadana

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

123

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI

COD.AGENCIA: 965

RAMO: 87

Nº POLIZA: 994000000002 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

TEXTO DE LA POLIZA

- 28 Subsecretario de Derechos Humanos y Construcción de Paz
- 29 Subsecretario de Política y Seguridad
- 30 Subsecretario de Acceso a Servicios de Justicia
- 31 Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control
- 32 Subsecretario para el Conocimiento y la Reducción del Riesgo
- 33 Subsecretario para el Manejo de Desastres
- 34 Subsecretario de Poblaciones y Etnias
- 35 Subsecretario de Atención Integral a Víctimas
- 36 Subsecretario de Primera Infancia
- 37 Subsecretario de Equidad de Género
- 38 Subsecretario de Promoción, Prevención y Producción Social de la Salud
- 39 Subsecretario de Protección de la Salud y Prestación de Servicios
- 40 Subsecretario de Planeación Sectorial
- 41 Subsecretario de Cobertura Educativa
- 42 Subsecretario de Calidad Educativa
- 43 Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación
- 44 Subsecretario de Cadenas de Valor
- 45 Subsecretario de Servicios Productivos y Comercio Colaborativo
- 46 Subsecretario de Promoción y Fortalecimiento de la Participación
- 47 Subsecretario de Territorios de Inclusión y Oportunidades Urbano y Rural
- 48 Subsecretario de Patrimonio, Bibliotecas e Infraestructura Cultural
- 49 Subsecretario de Artes, Creación y Promoción Cultural
- 50 Subsecretario de Fomento
- 51 Subsecretario de Infraestructura Deportiva y Recreativa
- 52 Subsecretario de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial
- 53 Subsecretario de Servicios de Movilidad
- 54 Subsecretario de Apoyo Técnico
- 55 Subsecretario de Infraestructura y Mantenimiento Vial
- 56 Subsecretario de Mejoramiento Integral y Legalización
- 57 Subsecretario de Gestión de Suelo y Oferta de Vivienda
- 58 Subdirector de Doctrina y Asuntos Normativos
- 59 Subdirector de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
- 60 Subdirector de Gestión Organizacional
- 61 Subdirector de Atención al Ciudadano y Acceso a la Información
- 62 Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano
- 63 Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales
- 64 Subdirector de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas
- 65 Subdirector de Tesorería Municipal
- 66 Subdirector de Catastro Municipal
- 67 Subdirector de Finanzas Públicas
- 68 Subdirector de Planificación del Territorio
- 69 Subdirector de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico
- 70 Subdirector de Desarrollo Integral
- 71 Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental
- 72 Subdirector de Gestión Integral de Ecosistemas y Unidad Municipal de Asistencia Técnica - UMATA
- 73 Subdirector de Abastecimiento Estratégico
- 74 Subdirector de Gestión del Conocimiento y la Innovación
- 75 Subdirector de Tecnología Digital
- 76 Subdirector de Innovación Digital
- 77 Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Persuasivo
- 78 Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo2
- 79 Jefe de Oficina del Departamento Administrativo de Contratación Pública
- 80 Jefe de Oficina Técnica de Fiscalización y Determinación de Rentas
- 81 Jefe de Oficina de la Secretaría Privada
- 82 Jefe de Oficina de Relaciones y Cooperación
- 83 Jefe de Oficina de Asesora de Transparencia
- 84 Jefe de Oficina de Comunicaciones
- 85 Jefe de Oficina de la Secretaría Paz y Cultura Ciudadana
- 86 Jefe de Oficina de la Secretaría de Seguridad y Justicia
- 87 Jefe de Oficina de la Secretaría de Bienestar Social
- 88 Jefe de Oficina de la Secretaría de Salud
- 89 Jefe de Oficina de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana
- 90 Jefe de Oficina de la Secretaría de Deporte y Recreación
- 91 Jefe de Oficina de la Secretaría de Movilidad
- 92 Jefe de Oficina de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad
- 93 Jefe de Oficina de la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat
- 94 Jefe de Oficina del Departamento de Hacienda Municipal
- 95 Jefe de Oficina del Departamento de Planeación Municipal
- 96 Jefe de Oficina del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente
- 97 Jefe de Oficina del Departamento de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI

COD. AGENCIA: 965

RAMO: 87

No PÓLIZA: 994000000002 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS
BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS

TEXTO DE LA POLIZA

- 98 Jefe de Oficina de la Secretaría de Cultura
- 99 Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales
- 100 Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios
- 101 Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Estudios de Grabación TAKESHIMA
- 102 Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Teatro Municipal
- 103 Director Administrativo de la Corporación Concejo Municipal
- 104 Director Administrativo de la Personería de Santiago de Cali
- 105 Director Administrativo de la Contraloría de Santiago de Cali
- 106 Director Operativo de la Contraloría de Santiago de Cali
- 107 Presidente del Concejo Municipal de Santiago de Cali
- 108 Vicepresidente 1 del Concejo Municipal de Santiago de Cali
- 109 Vicepresidente 2 del Concejo Municipal de Santiago de Cali
- 110 Secretario General del Concejo Municipal de Santiago de Cali
- 111 Contador General del Municipio de Santiago de Cali
- 112 Personero Municipal
- 113 Contralor General
- 114 Auxiliar personero municipal

3. Modalidad de Cobertura

"Claims made"

Fecha de Retroactividad: Enero 01 de 2015.

Para todos los efectos se entenderá que hay reclamación con la notificación del auto de imputación, de cargo (disciplinario), apertura de proceso (fiscal) o de la acción (repetición o llamamiento, civil o administrativa), citación a rendir indagatoria, entrevista, o a primera audiencia (penal), o tenga conocimiento de una noticia criminal.

4. Jurisdicción

Colombia y aplica legislación colombiana

5. Límite territorial

Colombia

7. Límite asegurado

\$5.000.000.000 toda y cada reclamo y en el agregado vigencia

8. Coberturas básicas

Para aquellas coberturas para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100% del límite asegurado

Perjuicios o detrimentos patrimoniales. Ampara los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestiones incorrectas pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas por los Servidores Públicos y/o funcionarios con regimenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos sean relacionados por la Entidad.

Gastos de defensa. Sublímite combinado con perjuicios o detrimentos patrimoniales hasta \$2.300.000.000 por reclamo y en el agregado vigencia y sublímite por persona hasta los límites más abajo indicados.

Mediante esta cobertura se amparan los gastos y costos judiciales por honorarios profesionales en que incurran los funcionarios de los cargos asegurados para defenderse en cualquier proceso civil, administrativo o penal en su contra, o en cualquier tipo de investigación adelantada por organismos oficiales, incluidas la Procuraduría, la Contraloría y la Fiscalía, por presunta responsabilidad civil o fiscal generada como consecuencia de actos incorrectos cometidos por los funcionarios asegurados en ejercicio de las funciones propias del cargo asegurado, hasta los límites asegurados estipulados en las condiciones de la póliza para este amparo.

9. Condiciones para Gastos de defensa por etapas

La propuesta debe contemplar el ofrecimiento de los siguientes sublímites de honorarios profesionales de abogados, los cuales deben operar exclusivamente bajo la modalidad Persona / Proceso:

La presente cobertura será efectiva siempre y cuando en la reclamación este individualizado el cargo, la persona, y la conducta a investigar gocen de cobertura"

9.1 Etapas desde vinculación procesal hasta fallo que haga transito a cosa juzgada.

Se incluyen todas las etapas relativas a cada proceso desde la vinculación del procesado (fiscal, disciplinario, penal, civil o ante otro organismo oficial), hasta que se produzca un fallo/ condena (sentencia, resolución o auto) definitivo y con transito a cosa juzgada (1ª. y 2ª. instancia)

9.2. Otros costos procesales, incluyendo cauciones judiciales y agencias en derecho. Se amparan otros costos procesales según la definición jurídica, incluidas cauciones judiciales (pago de prima) y agencias en derecho, diferentes a honorarios profesionales de abogados, en que deban incurrir los Asegurados dentro de los respectivos procesos. Sublímite \$80.000.000 por evento y \$400.000.000 vigencia

10. Sublímite para Gastos de defensa por etapas.

Sublímites aplicables a procesos diferentes a penales.

De 1 A 6 funcionarios en cargos asegurados involucrados en un evento Etapa de investigación preliminar, juicio y proceso \$20.000.000 por persona evento / vigencia.

NOTA: Si la pérdida reclamada está entre \$0 y \$90 millones, los gastos de defensa no podrán ser superiores al 30% del límite por persona evento / vigencia.

Más de 7 funcionarios en cargos asegurados involucrados en un evento Etapa de investigación preliminar, etapa de juicio y proceso \$100 millones por evento / vigencia

La cobertura se distribuye proporcionalmente entre el número de funcionarios investigados y asegurados.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

24

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI

COD. AGENCIA: 965

RAMO: 87

Nº POLIZA: 994000000002 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3 IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3 IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
--	--

TEXTO DE LA POLIZA

NOTA: Si la pérdida reclamada está entre \$0 y \$90 millones, los gastos de defensa no podrán ser superiores al 30% del límite por persona /evento / vigencia.

PROCESOS PENALES

o Bajo ley 600 de 2000
 Límite máximo \$32 millones por persona evento/vigencia
 Citación a versión libre \$1.600.000 persona / vigencia
 Indagatoria \$6.400.000 persona / vigencia
 Cierre \$8 millones persona / vigencia
 Etapa de juzgamiento \$8 millones persona / vigencia
 Fallo \$8 millones persona / vigencia
 o Bajo Ley 906 de 2004
 Límite máximo \$32 millones por todo el proceso.
 Citación a 1 audiencia \$1.600.000 persona / vigencia
 Audiencia de formulación de imputación \$6.500.000 persona / vigencia
 Audiencia preparatoria \$8 millones persona / vigencia
 Juicio oral \$12 millones persona / vigencia"

Gastos de defensa originados en acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición iniciados por el asegurado, contra los servidores públicos amparados.

En total Alcalde, Secretarios y Directores Límite \$40.000.000 por persona y \$80.000.000 evento / vigencia.
 Para otros cargos límite \$30.000.000 por persona, \$60.000.000 evento / vigencia."

NOTA: Los Honorarios por Gastos de Defensa serán pagados por la compañía adicionando los impuestos respectivos.

11. Cláusulas y condiciones particulares básicas obligatorias

Aplicación de condiciones particulares

Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones técnicas básicas obligatorias establecidas en este anexo, en los términos señalados en el mismo, por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en la propuesta técnica básica, frente a los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones técnicas básicas obligatorias establecidas.

Aceptación de gastos judiciales y/o costos de defensa, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su demostración.

Mediante esta condición, queda expresamente acordado que la aseguradora se pronunciará sobre la cobertura o no de las reclamaciones y sobre la cotización de honorarios del abogado, gastos judiciales y/o costos de defensa, en la brevedad posible y máximo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la documentación que acredite los mismos. En caso contrario se entenderán aceptados los honorarios de abogado, de conformidad con la(s) cotización(es) presentada(s) por la Entidad asegurada, los funcionarios que esta designe o los asegurados.

De todas formas queda expresamente convenido y aceptado, que las condiciones relacionadas con el término para la "Aceptación de gastos judiciales y/o costos de defensa", aplica a partir del recibo de la documentación que acredite los mismos, ya sea por la Aseguradora o el ajustador.

Anticipo de Gastos de Defensa, con sublímite del 50%.

Mediante la presente cláusula queda expresamente convenido y aceptado, que en caso de siniestro la Aseguradora anticipará pago del 50% del valor de los gastos de defensa, con base en la propuesta (cotización(es) presentada(s) a la Compañía aseguradora) por la Entidad tomadora, los funcionarios designados por esta o los asegurados y aprobada de acuerdo con lo establecido en la cláusula de Aceptación de gastos judiciales y/o costos de defensa. En procesos penales, la presente cobertura operará por reembolso una vez se determine que el funcionario en el cargo asegurado no obró dolosamente.

La Compañía aseguradora igualmente se compromete al pago del anticipo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la conclusión del término previsto en la cláusula de Aceptación de gastos judiciales y/o costos de defensa. En caso que el anticipo que la compañía adelante por concepto de estos gastos llegare a exceder el valor indemnizable a que tenga derecho el asegurado, y/o como consecuencia del fallo definitivo de la autoridad competente, el asegurado no tenga derecho a indemnización alguna, éste se compromete a devolver dentro de los treinta (30) días siguientes el exceso pagado y/o el valor del anticipo, según sea el caso.

La aseguradora se encargará de gestionar directamente ante el asegurado el recibo a que haya lugar, exonerando de toda responsabilidad y trámite al DISTRITO de Santiago de Cali.

Así mismo, la aseguradora se reserva el derecho de subrogación, por ya sea porque exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y/o sea condenada la contraparte a las costas del proceso u otro propio derivado del derecho indicado"

Amparo automático para funcionarios pasados, presentes y futuros

Queda expresamente acordado que bajo la presente póliza se amparan los funcionarios que desempeñan los cargos asegurados, señalados en el formulario de solicitud y los que en el futuro llegaren a ocupar los cargos amparados, los cuales se cubren en forma automática, sin que se requiera aviso de tal modificación; así mismo se amparan los funcionarios que hayan ocupado los cargos durante el periodo de retroactividad aplicable a esta póliza.

Amparo a la responsabilidad de los funcionarios asegurados que se transmita por muerte, incapacidad, inhabilitación o insolvencia, conyugues y herederos.

Ampliación aviso de siniestro sesenta (60) días.

Aplicación de disposiciones del Código de Comercio

Las reglas aplicables a los seguros en general y los principios, normas y reglas aplicables a los seguros de daños y Responsabilidad Civil serán aplicables, salvo disposición en contrario, al seguro objeto de esta contratación.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI

COD. AGENCIA: 965

RAMO: 87

No POLIZA: 994000000002 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS
BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS

TEXTO DE LA POLIZA

Amparo de culpa grave.

No obstante, lo establecido en las condiciones particulares y generales de la póliza y sus anexos, queda establecido y convenido que el Seguro se extiende a amparar los perjuicios patrimoniales de los terceros por la culpa grave del asegurado.

Cubrimiento de organismos adscritos o vinculados al DISTRITO de Santiago de Cali.

La cobertura de la presente póliza se extiende a los funcionarios de las entidades adscritas o vinculadas a la entidad tomadora que se hayan incluido como tales en el formulario de solicitud que dio base a la expedición de la póliza.

La cobertura se extenderá a los funcionarios de las entidades que en el futuro lleguen a ser adscritas o vinculadas supeditada al previo acuerdo y pago de la prima correspondiente.

Designación de cargos

En adición a los términos y condiciones contenidas en la póliza y sus anexos, la Aseguradora acepta el título, nombre, denominación, nomenclatura con que el Asegurado identifica o describe los cargos asegurados, así como todo cambio que haga en la denominación del cargo, manteniendo la cobertura. aclarando que la aseguradora mantendrá la cobertura siempre y cuando la nueva denominación del cargo realice las mismas funciones del cargo reportado.

Designación de ajustadores

La Compañía acepta que, en caso de designación de ajustador, la misma deberá efectuarse de común acuerdo entre la aseguradora y el asegurado, de conformidad con las siguientes condiciones:

La Aseguradora presentará para cada reclamo una terna de ajustadores y el asegurado elegirá de la misma, el ajustador que considere conveniente.

Divisibilidad de exclusiones

En caso de reclamación presentada contra varios asegurados, que frente a uno o más de ellos se pruebe alguna de las exclusiones de la póliza, ésta no se presumirá aplicable a los demás asegurados.

Divisibilidad de formulario.

La cobertura de un asegurado no quedará sin efecto alegando que otro asegurado ha omitido o mentido sobre la información solicitada en el formulario de solicitud del seguro.

Errores y omisiones

Bajo la presente cláusula queda expresamente convenido y aceptado que ningún hecho con el conocimiento de algún asegurado será imputado a otro asegurado para efectos de determinar la cobertura bajo la póliza, es decir; la reticencia o inexactitud de un asegurado en la declaración del estado del riesgo, no se hará extensiva a los demás asegurados de la póliza.

Periodo adicional de notificación 14 meses,

Periodo adicional de descubrimiento y/o de reclamación hasta 14 meses con cobro de prima adicional del 100% de la prima señalada en la última anualidad, la presente cláusula solo aplica en caso de revocación, no renovación o no prórroga. Lo anterior considerando que el producto de responsabilidad civil servidores públicos tiene un alto componente de reaseguros y este porcentaje es el exigido por los reaseguradores.

Libre escogencia de abogado para la defensa

Mediante esta condición, queda expresamente acordado que la selección de los profesionales encargados de la defensa corresponderá a la Entidad tomadora, los funcionarios que ésta designe o los asegurados, quienes para su aprobación presentarán a la compañía la propuesta correspondiente.

La compañía podrá, previa solicitud y de común acuerdo con la Entidad tomadora, podrá asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

El Profesional que atienda el caso será elegido en comité realizado entre el Distrito de Santiago de Cali y la Aseguradora. Cada parte podrá proponer el profesional calificado y de confianza.

Modificación del alcance de la cobertura

En el evento en que, según la información suministrada en el proposal, el DISTRITO de Santiago de Cali cambie o modifique su naturaleza jurídica, se obliga a informarlo a la Aseguradora a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de publicación del decreto o norma respectiva. La aseguradora se compromete a mantener la cobertura en los términos otorgados por un plazo máximo de un mes contado a partir del aviso. Durante dicho período las partes determinarán la conveniencia de mantener la cobertura en los mismos términos o acordarán su modificación en caso de que ello resulte posible. Cualquier decisión que se adopte deberá constar por escrito en certificado que hará parte integral de la póliza.

Modificación de condiciones.

Queda expresamente acordado y convenido que bajo esta cláusula, los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

Modificaciones a favor del asegurado.

Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

Resolución de conflictos o controversias.

Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la ley 80 de 1993.

Revocación unilateral, con término de sesenta (60) días.

La aseguradora podrá revocar unilateralmente este seguro, mediante noticia escrita a la Entidad Tomadora, expresada con una antelación

no inferior a sesenta (60) días.

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

125

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI

COD. AGENCIA: 965

RAMO: 87

Nº POLIZA: 994000000002 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS

ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS

BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS

TEXTO DE LA POLIZA

No obstante, queda expresamente acordado y convenido que, bajo esta cláusula, la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a la Aseguradora. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 40%.

Ampliación del plazo para aviso de no renovación o prórroga(s) de la póliza.

En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prórroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 40%.

Indemnización Gastos de Defensa

El pago de los gastos de defensa por parte de la Aseguradora están sujetos a la tarifa establecida por esta, según el tipo de proceso y etapa procesal.

Informe de Siniestralidad:

La aseguradora se obliga a suministrar el informe de la siniestralidad los primeros 5 días de cada mes, que contenga la siguiente información: Fecha de ocurrencia del siniestro, amparo afectado Vigencia desde - hasta, descripción, valor reclamado, valor indemnizado, valor reserva, fecha de pago y estado.

12. Exclusiones:

Queda expresamente convenido que las exclusiones abajo señaladas corresponden a las únicas aplicables en la oferta del presente seguro y la póliza que se expida; quedando expresamente señalado y acordado que la compañía acepta que las exclusiones contenidas o indicadas en el ejemplar de las condiciones generales de la póliza u otro documento que se emita en aplicación a la misma se entenderán como no escritas.

a. Exclusión de mala fe o dolo.

Se excluyen las reclamaciones derivadas de la condición de cualquier acto criminal o mala conducta intencional incluido cualquier acto doloso cometidos por los funcionarios.

b. Exclusión de pagos y gratificaciones.

Se excluyen reclamaciones tendientes a obtener el pago o devolución de ninguna suma, remuneración o dádiva otorgada, pagada o entregada por los funcionarios asegurados a terceros, cuando dicho pago sea considerado indebido, improcedente o ilegal, así como cualquier tipo de ventajas, beneficios o retribuciones otorgadas a favor de los funcionarios asegurados con cargo de la Entidad Tomadora que sea contrario a las disposiciones legales que rigen la actividad de la Entidad Tomadora.

c. Exclusión de daños materiales / lesiones personales.

No se ampara ninguna reclamación de responsabilidad por daños materiales causados por los funcionarios asegurados a propiedades de terceros ni por lesiones personales y/o muerte causada a terceros sin importar si la misma ha sido o no causada por los funcionarios asegurados; cuyos riesgos son propios de aseguramiento bajo seguro de responsabilidad civil extracontractual.

d. Exclusión de pérdidas provenientes directa o indirectamente de lavado de dinero.

Se excluye cualquier responsabilidad legal derivada directa o indirectamente de ó como resultado de ó en conexión con cualquier acto o actos (o supuesto acto o actos) de Lavado de Dinero o cualquier acto o actos (o supuesto acto o actos) los cuales forman parte de y/o constituyen un delito o delitos bajo cualquier legislación de lavado de dinero (o cualquier disposición y/o normas o regulaciones establecidas por cualquier Cuerpo Regulador o Autoridad).

Lavado de Dinero significa:

(i) El encubrimiento, o disfraz, o conversión, o transferencia, o traslado de la Propiedad Delictiva, (inclusive encubriendo o disfrazando su naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento o propiedad o cualquier derecho relacionado con ella); o

(ii) El tomar parte en o favorecer en cualquier forma relacionada con un arreglo que es conocido o sospechoso para facilitar (por cualquier medio) la adquisición, retención, uso o control de la Propiedad Delictiva por o en nombre de otra persona; o

(iii) La adquisición, uso o posesión de la Propiedad Delictiva; o

(iv) Cualquier acto que constituya una tentativa, conspiración o incitación para cometer cualquier acto o actos mencionados en los numerales anteriores (i), (ii) ó (iii); o

(v) Cualquier acto que constituya ayudar, incitar, asesorar o facilitar la comisión de cualquier acto o actos mencionados en los numerales anteriores (i), (ii) ó (iii).

e. Exclusión de Responsabilidad Civil Profesional

Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario dentro de este seguro, el Asegurado no será responsable de pagar ninguna pérdida que tenga su causa, en un reclamo de tercero alegando una falla en la prestación de un servicio de carácter profesional, de manera independiente a sus funciones de gestión o administración. Es decir, esta exclusión no aplica para reclamaciones donde se aleguen que el acto incorrecto es una falta o falla en la supervisión del funcionario.

f. Exclusión de pérdidas o daños por depreciación, pérdida de inversiones, resultado de fluctuaciones en los mercados financieros, otorgamiento de créditos y recuperación de cartera.

1 Basada en, surgida de, directa o indirectamente resultante de, o como consecuencia de, o de cualquier manera relacionada con, cualquier negocio, tanto real como supuesto, y de cualquier naturaleza, cuyo objetivo sea el de afectar el precio de, o negociar, las acciones y/o obligaciones de cualquier compañía, o de cualquier producto alimenticio, o materia prima, o mercadería o divisa o cualquier instrumento negociable, a menos que dicho negocio se hubiera llevado a cabo de acuerdo con las leyes, reglas y reglamentos aplicables al mismo;

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI

COD. AGENCIA: 965

RAMO: 87

Nº POLIZA: 994000000002 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS
BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS

TEXTO DE LA POLIZA

2 Basada en, surgida de, directa o indirectamente resultante de, como consecuencia de, o de cualquier manera relacionada con, cualquier alegato de que cualquier Asegurado que se hubiese beneficiado inoportunamente negociando valores bursátiles como consecuencia de información de la que no dispusieran otros vendedores y compradores de dichos valores;

3 Formulada por, o por cuenta de, cualquier cliente de la Entidad Tomadora o de los Asegurados como consecuencia de la inversión en, gestión de, o consejos relacionados con, cualquier patrimonio, fundación, fideicomiso o propiedad;

4 Surgida única y exclusivamente de la depreciación o pérdida sufrida por cualquier inversión cuando dicha depreciación o pérdida sea el resultado de cualquier fluctuación de cualquier mercado financiero, de valores, mercaderías o cualesquiera otros mercados cuando tal fluctuación esté fuera del control o influencia de los Asegurados.

5 Surgida única y exclusivamente del hecho de que los valores o inversiones no produzcan los resultados representados o esperados.

g. Exclusión de multas o sanciones penales o administrativas impuestas a la Entidad tomadora o a los funcionarios asegurados, contribuciones políticas y donaciones.

Queda acordado y convenido que esta cobertura no se extiende para amparar ninguna reclamación proveniente de o que contribuya de alguna manera al reconocimiento por parte de los funcionarios asegurados de donaciones o contribuciones políticas o de cualquier otra naturaleza que no sean contempladas por la Ley o los estatutos de la Entidad.

Ni por la parte de cualquier pérdida que sea una multa o sanción, excepto que sea la indemnización de un perjuicio causado a un tercero."

h. Exclusión de avales o garantías personales otorgadas por los funcionarios asegurados

Sujeto a los demás términos y condiciones de esta póliza, queda acordado y convenido que esta cobertura no se extiende para amparar ninguna reclamación efectuada en contra de los funcionarios asegurados como consecuencia de avales o garantías ofrecidas a título personal y que no correspondan a las actuaciones propias de su cargo.

i. Exclusión de daños o pérdidas no relacionadas con el desempeño de sus funciones

No se ampara los daños o pérdidas ocasionadas por incurrir el funcionario asegurado en faltas, errores u omisiones no directamente relacionadas con el desempeño de las funciones propias de su cargo, bien sea que las mismas constituyan o no faltas disciplinarias. Adicionalmente se excluyen las reclamaciones generadas por o resultantes del incumplimiento de cualquier obligación de carácter contractual adquirida por los funcionarios asegurados, distintas de las inherentes a las responsabilidades de administración, adquiridas en su carácter de servidor público.

j. Exclusión relativa a pensiones

Se excluye las reclamaciones relativas a pensiones, participación en beneficios o programas de beneficios, establecidos en todo o en parte a favor de los servidores Públicos asegurados de la Entidad, así como lo relacionado con prestaciones sociales.

No obstante, los términos de las exclusiones antes indicadas, queda expresamente acordado y expresado que esta póliza ampara los costos y gastos de defensas, según las condiciones establecidas en la normatividad legal señalada en el objeto del seguro, por cualquiera de los eventos indicados en los literales f, g anteriores

k. Exclusión por COVID

Se excluye cualquier reclamación, perjuicio y/o pérdida ocasionados por, derivados directa o indirectamente de: cualquier tipo de transmisión y/o contagio, real o supuesto, de enfermedades con síntomas y asintomáticas, epidemias y/o pandemias, en especial, pero sin limitarse a aquellas que se deriven o provengan del contagio del Corona Virus COVID-19. Se excluye expresamente cualquier reclamo y/o pérdida relacionado-directa o indirectamente, o a consecuencia de falta de:

Falta de implementación de políticas públicas y/o privadas relacionadas con la prevención, mitigación y control de enfermedades con síntomas y asintomáticas, epidemias y/o pandemias, así como por la falta de supervisión sobre el cumplimiento de tales políticas.

Gestión en la prevención de infecciones, respecto de sus productos, bienes, servicios ya sea con sus empleados, clientes y/o terceros"

h. ATAQUES CIBERNETICOS

El Asegurador no será responsable de pagar daños ni costos originados en una reclamación, cuando dichos daños y costos sean originados en, basadas en, o atribuibles directa o indirectamente a cualquier reclamación por cualquier ataque cibernético con cualquier propósito, incluyendo, pero no limitado a, crimen, espionaje corporativo, extorsión, terrorismo, guerra, política, religión, ideología o con la intención de inculcar miedo o caos resultante.

Los demás términos, condiciones, límites de responsabilidad y exclusiones de la póliza no modificados por este endoso permanecen iguales.

13. Clausulados

Clausulados / Textos aplicar: informar y adjuntar

14. Pago de Prima

El DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI pagará el valor de las primas de acuerdo con el plan de pagos informado en el pliego de condiciones.

Si la póliza no ha sido correctamente elaborada, el término para el pago sólo empezará a contarse desde la fecha en que se presente en debida forma. Las demoras en el pago originadas por la presentación incorrecta de los documentos requeridos serán responsabilidad de la aseguradora y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza.

En todo caso, la obligación de pago referida en el presente numeral se someterá al PAC asignado al DISTRITO.

Al pago se le efectuarán los respectivos descuentos por impuestos de ley y las contribuciones correspondientes.

DEDUCIBLES:

126

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI

COD. AGENCIA: 965

RAMO: 87

No POLIZA: 994000000002 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACION: NIT 890.399.011-3

ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACION: NIT 890.399.011-3

BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACION: NIT 890.399.011-3

TEXTO DE LA POLIZA

SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLES

SE ADJUNTA CONDICIONADO GENERAL FORMA

04/03/2021-1502-P-06-GENER-CL-SUSG-35-D00I

02/10/2020-1502-NT-P-06-P021020MGG18G180

CLIENTE

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA
SERVIDORES PUBLICOS
CONDICIONES GENERALES**

1. AMPAROS Y EXCLUSIONES:

1.1. AMPAROS:

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en adelante Mapfre Seguros, concede los amparos que se indican, hasta el límite del valor asegurado que se señala en esta póliza, para cada concepto:

1. Perjuicios por los cuales los asegurados sean responsables por haber cometido actos incorrectos, en desarrollo con el desempeño de las funciones propias de los cargos indicados en la carátula de esta póliza.

La cobertura está limitada a los actos incorrectos de acuerdo con la definición prevista en el numeral 14.5 de la póliza

Si la obligación indemnizatoria se transmite por causa de muerte, inhabilidad, insolvencia, o quiebra, la responsabilidad de Mapfre Seguros continuará con los herederos o representantes legales del funcionario asegurado.

2. Perjuicios por los cuales los funcionarios asegurados sean responsables por haber cometido actos para los cuales se siga o debiera seguir un juicio de responsabilidad fiscal.

3. Los gastos y costos judiciales por honorarios profesionales en que incurran los funcionarios asegurados para defenderse en cualquier proceso civil, administrativo o penal en su contra, en investigaciones adelantadas por cualquier organismo oficial, hasta por el límite estipulado en la caratula de la póliza.

Esta cobertura operará cuando el procedimiento esté fundamentado en actos incorrectos o para los cuales se siga o debiera seguir un juicio de responsabilidad fiscal.

Estos gastos y costos solo se reconocerán en la medida que dichos conceptos hubieren sido previa y expresamente autorizados por Mapfre Seguros.

Los costos y gastos derivados de procesos penales se pagarán por reembolso

hasta el fallo en primera instancia, siempre y cuando el asegurado sea declarado inocente o no correspondan a un acto doloso. Estos deberán ser aprobados previamente por Mapfre Seguros.

Mapfre Seguros designará el o los abogados encargados de la defensa del funcionario asegurado seleccionados de una terna enviada por este.

4. Los gastos y costos en que incurran los funcionarios asegurados para la constitución de cauciones exigidas por autoridades o necesarias para ejercitar derechos dentro de procedimientos civiles, penales, administrativos o disciplinarios iniciados como consecuencia de actos incorrectos o de los que se desprendería responsabilidad fiscal.

1.2. Limitación Territorial

1.2.1. En cuanto a los actos incorrectos y por perjuicios por los cuales los asegurados sean responsables por haber cometido actos para los cuales se siga o debiera seguir un juicio de Responsabilidad Fiscal, se limita a aquellos desarrollados por los asegurados de manera que la Ley Colombiana sea aplicable a la responsabilidad que de ellos se pudiera derivar.

1.2.2. En cuanto a los costos y gastos judiciales y los costos por cauciones se limita a aquellos que sean consecuencia de procedimientos adelantados en Colombia o en el exterior por autoridades Colombianas.

1.3 Limitación temporal de los riesgos asumidos

Para que exista cobertura, el proceso deberá haberse comunicado al funcionario asegurado oficialmente y por primera vez dentro del período de vigencia de este seguro o la extensión prevista en la póliza.

De los riesgos indicados en el acápite de coberturas, Mapfre Seguros asume las reclamaciones formuladas por el damnificado al Asegurado o a la compañía Aseguradora durante la vigencia de la póliza o la extensión prevista en la póliza, por actos incorrectos o de los cuales los funcionarios asegurados sean responsables por haber cometido actos por los cuales se siga o debiera seguir un juicio de responsabilidad fiscal, siempre y cuando los actos incorrectos que origine la reclamación no fueran conocidos por el asegurado al inicio de la vigencia de la póliza.

Se cubren los actos incorrectos que acaezcan durante la vigencia del seguro

siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término de 2 años, contados a partir de la finalización de la vigencia de la póliza cuando esta sea cancelada o no renovada por decisión de Mapfre Seguros.

1.4 Extensión de la Cobertura

1.4.1 Cubrimiento de organismos adscritos o vinculados.

La cobertura de la presente póliza se extiende a las entidades adscritas y vinculadas al tomador que se hayan incluido como tales en la carátula.

La cobertura se extenderá a las entidades que en el futuro lleguen a ser adscritas o vinculadas a partir de la aceptación escrita de Mapfre Seguros. En este evento la cobertura quedará supeditada al previo pago de la prima correspondiente.

1.4.2 Absorción, fusión o traslado de funciones.

En caso de que la entidad tomadora sea absorbida o fusionada o que las funciones que desarrollan sean trasladadas a otra autoridad, la cobertura terminará a partir de la absorción, fusión o traslado de funciones.

En el caso de traslado parcial de funciones, la terminación de la cobertura operará respecto de las que dejen de estar bajo la competencia del tomador.

Si las funciones del tomador son modificadas de manera que implique modificaciones del riesgo, se deberá proceder según lo previsto para esa circunstancia. Si se agregan funciones, la cobertura respecto de las nuevas queda condicionada a la aprobación escrita de Mapfre Seguros.

1.4.3 Extensión del Período para Reclamos

La Extensión del Período para Reclamos dará el derecho al Asegurado a extender, hasta un período máximo de dos (2) años, la cobertura para los reclamos que se reciban o se formulen con posterioridad a la vigencia de la póliza y exclusivamente por actos ocurridos durante tal período.

El endoso de Extensión del Período para Reclamos no cambiará la fecha de vigencia de la presente póliza. Simplemente extenderá el período durante el cual, el Asegurado, podrá poner en conocimiento del Asegurador dichos

reclamos.

Los Límites de Cobertura por faltas en la gestión y/o Agregado Anual contratados en el último período de la póliza, son los mismos que regirán para el endoso de extensión del período para denuncias, es decir, dicho endoso no alterará la suma asegurada acordada en la póliza.

Para los términos de este contrato, el Asegurado tendrá el derecho de contratar un endoso para la Extensión del Período para Reclamos en caso de rescisión o no renovación del contrato a su vencimiento, por la suma adicional, y bajo los términos estipulados en esta cláusula, salvo cuando el contrato se termine automáticamente por falta de pago de la prima por el asegurado, hecho que generará la pérdida del derecho del Asegurado para la adquisición de tal endoso.

Esta extensión se debe solicitar quince (15) días antes del vencimiento de la póliza y la prima causada por este concepto deberá ser cancelada antes del vencimiento normal de la póliza.

Cumplida las condiciones anteriores, el Asegurado:

- No podrá negarse a emitir el endoso.
- No podrá cancelarlo una vez emitido.
- Mantendrá vigente el endoso hasta cuando se agote la suma asegurada contratada para la última vigencia de la póliza, o se agote el período otorgado de dos (2) años, cualquiera que suceda primero.

En caso que el Asegurado no cumpla con todas y cada una de las condiciones necesarias para la contratación del endoso, el Asegurador quedará liberado de su obligación de otorgarlo.

Igualmente, a los efectos de este contrato, si el Asegurado opta por no adquirir el endoso, o pierde el derecho para hacerlo, el Asegurador no será responsable y quedará liberado para atender cualquier reclamo efectuado por terceros:

- Luego del vencimiento de la vigencia de la última póliza no renovada. Sea cual fuere la fecha de ocurrencia del hecho generador del reclamo.

A fines de calcular la prima por el endoso para la Extensión del Período para Reclamos, el Asegurador utilizará las tarifas y condiciones existentes al momento de solicitud del mismo por parte del Asegurado. Sin embargo, la prima del endoso será el 150 % de la prima de la última póliza contratada por el Asegurado.

1.5 Defensa de Juicio Fiscal

El Asegurador no podrá realizar acuerdos conciliatorios con los terceros sin el consentimiento escrito del asegurado. Sin embargo, en caso de que el Asegurado rehusara a consentir el acuerdo propuesto por el asegurador y optara por la continuación de la acción judicial o cualquier otro procedimiento legal relacionado con el reclamo, la responsabilidad total del asegurador por dicho siniestro no podrá exceder el monto por el cual el reclamo hubiese sido conciliado, incluyendo los gastos, costos, e intereses incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo por parte del asegurado.

1.6 Carácter complementario de la cobertura.

En caso que uno de los amparos otorgados por esta póliza concurra con el contratado por el tomador en otras pólizas que garanticen el mismo riesgo, respecto del mismo interés asegurable, Mapfre Seguros solo será responsable del pago de la indemnización en exceso del monto cubierto por los demás seguros.

En el evento de existir en dichas pólizas una cláusula en el sentido aquí expresado, se aplicarán las reglas de la coexistencia de seguros previstas en el Código de Comercio.

1.6. EXCLUSIONES:

En ningún caso estará cubierta la responsabilidad generada por:

- a) Pérdidas o daños causados por actos dolosos o criminales cometidos por los asegurados.
- b) Daños o pérdidas ocasionadas por los asegurados por incurrir en cualquiera de las faltas disciplinarias descritas en el Artículo 25 FALTAS GRAVISIMAS del Código Disciplinario Único (Ley 200 de 1995).
- c) Ventajas, beneficios o retribuciones otorgadas a favor de los funcionarios asegurados y a cargo de la entidad en contra de lo dispuesto en la ley, los estatutos, decretos o normas internas.
- d) No se ampara cualquier reclamación de terceros que surja o provenga de un hecho, circunstancia o evento de advertencia el cual induciría a una persona razonable a creer que podría dar resultado a un reclamo donde tal hecho, circunstancia o evento el asegurado estaba advertido previamente a la fecha de

iniciación de esta póliza.

e) Daños, pérdidas o faltantes causados por depreciación o pérdida de inversiones resultado de fluctuaciones en los mercados financieros. Así como los perjuicios por el incumplimiento de contratos.

f) El valor de multas, sanciones penales o administrativas impuestas al tomador o a los asegurados

g) Servicios profesionales realizados por los funcionarios asegurados en beneficio de otra entidad o persona diferente del tomador, o por fuera de las funciones que le corresponden.

h) No se cubren actuaciones de funcionarios desvinculados antes de la iniciación de la vigencia de la póliza.

I) No se cubren perjuicios por los cambios de milenio es decir no se ampara reclamaciones cuyo origen sea la incapacidad o falla del sistema informático ya sea hardware o software para manejar adecuadamente el cambio de milenio

J) No se cubren los gastos y costos judiciales cuando el demandado sea el tomador de la póliza.

k) Tampoco daños causados por asbestos en estado natural o por sus productos, así como los daños en relación con sus operaciones y actividades que impliquen exposición a fibras de amoníaco

l) Daños originados directa o indirectamente por contaminación, filtración o polución de cualquier clase del medio ambiente u otras alteraciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo o por ruidos.

m) Reacción nuclear, explosiones nucleares, radiación ionizante o contaminación radioactiva causada por combustible nuclear residuos nucleares provenientes de la reacción de materiales nucleares.

n) Garantías o avales personales otorgados por los Asegurados

o) La recepción, legalización u ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilegales o el producto de la enajenación de éstos.

p) Accidentes de trabajo o enfermedad profesional. Lesiones o muerte de

cualquier persona.

q) Pérdida o daño causados por guerra, invasión, actos de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (exista o no declaración de guerra), guerra civil insurrección, rebelión, revolución, huelga, insurrección, conmoción civil, golpe de estado civil o militar, ley marcial asonada o confiscación o destrucción por cualquier acto de autoridad gubernamental o pública legítimamente constituida.

r) Daños o pérdidas ocasionadas por automotores de uso terrestre, aeronaves, embarcaciones, maquinaria pesada de propiedad del asegurado o se que hallen transitoria o permanentemente a su servicio.

s) Mermas, diferencia de inventarios, desapariciones o daños que sufran los bienes o valores del Tomador por cualquier causa no imputable a los asegurados.

t) Daños o pérdidas que sufra cualquier tipo de bienes tangibles de propiedad de terceros.

u) Se excluyen los perjuicios causados o relativos al silencio administrativo positivo.

v) Infracción de derechos de autor

2. LIMITES MAXIMOS DE INDEMNIZACION

2.1 LIMITE POR SINIESTRO

La responsabilidad de Mapfre Seguros derivada de un mismo siniestro no podrá exceder el límite fijado en la carátula como limite por evento.

2.2 LIMITE GLOBAL POR VIGENCIA

La responsabilidad máxima de Mapfre Seguros por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza no podrá exceder el límite global por vigencia, incluso para el supuesto de ampliación del período de cobertura como se contempla en esta póliza.

El límite global por vigencia del valor asegurado se reducirá en la suma de

los montos de las indemnizaciones pagadas durante la vigencia.

3 DECLARACIONES RETICENTES O INEXACTAS

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias relacionadas con éste producen los efectos previstos en el Código de Comercio.

4 CONSERVACION Y MODIFICACION DEL ESTADO DEL RIESGO

Los Asegurados y el tomador, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro según el caso, deberán notificar por escrito a Mapfre Seguros cualquier modificación en el riesgo asegurado en los términos señalados en el Código de Comercio.

Notificada la modificación del riesgo, Mapfre Seguros, podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe de los Asegurados o del tomador dará derecho a Mapfre Seguros a retener la prima no devengada.

5 OBLIGACIONES DE LOS ASEGURADOS EN CASO DE SINIESTRO O TENER CONOCIMIENTO DE ACTOS INCORRECTOS O DE LOS QUE SE DERIVARIA JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

5.1 En caso de siniestro o de conocer actos incorrectos, los Asegurados y/o el tomador, según corresponda, deberán:

5.1.1 Adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a las reclamaciones de responsabilidad.

5.1.2 Dar noticia a Mapfre Seguros de cualquier reclamación judicial o Extrajudicial formulada en su contra o contra cualquiera de los asegurados o de cualquier circunstancia de la que tenga conocimiento que pudiera dar lugar a una reclamación en contra ellos. La noticia deberá darse dentro de los (3) tres días hábiles siguientes a la fecha en que se haya conocido o debido conocer dicha situación.

5.1.3 Aportar la información, documentos y pruebas que sean procedentes

e idóneas para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

5.1.4 En la medida que la publicidad de los documentos que reposan en entidades públicas los permitan, no divulgar la existencia de la presente póliza sin el consentimiento de Mapfre Seguros.

5.1.5 No asumir ninguna responsabilidad ni conciliar o transigir ninguna reclamación, ni incurrir en ningún costo o gasto de los que estarían cubiertos por esta póliza sin el consentimiento escrito de Mapfre Seguros.

5.2 Mapfre Seguros tendrá derecho de encargarse y de dirigir, en nombre de los Asegurados, la defensa o negociaciones tendientes a conciliación o transacción de las reclamaciones, o a formular en nombre de los asegurados y en su propio beneficio demanda la reconvención o llamamiento en garantía con el fin de obtener compensación de terceros.

Mapfre Seguros no conciliará ni transará ninguna reclamación sin el consentimiento de los asegurados. En caso que estos últimos rechacen la oferta de Mapfre Seguros en cuanto a conciliar o transar una reclamación, la responsabilidad de Mapfre Seguros no excederá del importe de la conciliación o transacción propuesta, más los costos y gastos incurridos con su consentimiento.

Sin embargo de lo anterior los Asegurados quedan autorizados para realizar los gastos que fueren necesarios para proteger evidencias o resguardar su posición frente a eventuales reclamaciones, si por las circunstancias en que se presenten los hechos no fuere posible obtener el consentimiento de Mapfre Seguros de manera oportuna. Los Gastos con ocasión de esta autorización no podrán superar el 20% del límite asegurado por este concepto.

5.3 En caso de siniestro, o de tener conocimiento de actos incorrectos o de los cuales se derivaría juicio de responsabilidad fiscal, los Asegurados o el tomador, según corresponda, deberán informar a Mapfre Seguros al dar noticia del siniestro, de los seguros coexistentes, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta cláusula 5 facultará a Mapfre Seguros para reducir la indemnización en el valor de

los perjuicios que le fueren ocasionados.

Si el incumplimiento de los deberes se produjera con la intención de perjudicar o de engañar a Mapfre Seguros o si se obrase dolosamente, Mapfre Seguros quedará liberada de toda prestación derivada del siniestro

6 PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIONError! Marcador no definido.

Los Asegurados o el tercero damnificado perderán todo derecho a la indemnización derivado de la presente póliza cuando:

6.1 Empleen medios, documentos engañosos o pruebas falsas para sustentar una reclamación o para derivar algún beneficio de la presente póliza.

6.2 Omitan declarar los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y el mismo riesgo.

6.3 Si renuncian al derecho contra terceros responsables del siniestro sin el previo consentimiento escrito de Mapfre Seguros.

7. SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, Mapfre Seguros se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos de los asegurados contra las personas responsables del siniestro distinta de los asegurados mismos y el tomador.

Los Asegurados, a petición de Mapfre Seguros, deberán hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y serán responsables de los perjuicios que le acarree a Mapfre Seguros su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. En todo caso si su conducta es de mala fe, perderá el derecho a la indemnización.

Mapfre Seguros podrá repetir contra los asegurados el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer como consecuencia del ejercicio de la acción por el perjudicado o sus derechohabientes, cuando se descubra que el daño o perjuicio causado al tercero se debió a conductas dolosas de los asegurados.

8. PAGO DEL SINIESTRO

Mapfre Seguros pagará la indemnización cuando se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio.

9. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes en los términos contemplados en el Código de Comercio.

10. PROCEDIMIENTO DE RENOVACION

La presente póliza no se renovará automáticamente. Mapfre Seguros estudiará los términos y condiciones de la renovación al recibir solicitud en ese sentido. La solicitud deberá hacerse por escrito con no menos de 30 días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza.

11. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad y dirección indicadas en la carátula de la póliza.

12. SOLUCION DE CONTROVERSIAS: Las controversias que eventualmente puedan surgir entre la compañía de seguros y el tomador, asegurado o beneficiario, por razón de la celebración del presente contrato de seguros podrán ser sometidas a un tribunal de arbitramento siempre y cuando las partes así lo acuerden, pero no será de obligatorio cumplimiento para la solución de las mismas

13. NORMAS APLICABLES

Para aquellos aspectos que no se encuentren regulados por ésta póliza, se aplicarán las normas del Código de Comercio.

14. DEFINICIONES

14.1 ASEGURADOS: La entidad Tomadora y las personas que durante la vigencia de esta póliza, tengan calidad de servidores públicos vinculados en cargos de nómina de la entidad tomadora, siempre que estén indicados en la carátula o anexos de ésta póliza.

14.2 ENTIDAD TOMADORA: Es la persona jurídica de naturaleza pública que se designa en la carátula de esta póliza y a cuyo servicio se desempeñan los funcionarios asegurados.

14.3 ENTIDADES ADSCRITAS O VINCULADAS: Las entidades que de acuerdo con la ley tenga ese carácter respecto del tomador, siempre que estén indicadas en la carátula o anexos de esta póliza.

14.4 TERCERO O DAMNIFICADO: Persona o entidad que sufra daños y perjuicios indemnizables de acuerdo con los amparos de la presente póliza, incluyendo sin que se limite a cualquier persona, la sociedad, los socios, accionistas y los acreedores sociales.

14.5 ACTO INCORRECTO: Acción u omisión imputable a uno o varios asegurados, contraria a las normas de comportamiento que se imponen a los servidores públicos, siempre y cuando tales conductas u omisiones no tengan el carácter de dolosas.

14.6 EVENTO: Se entiende como evento el acto incorrecto cometido presuntamente por el funcionario asegurado, del cual puede estar comprometidos varios funcionarios del asegurado y que genera uno o mas procesos por organismos de vigilancia del estado, un perjuicio a un tercero o un juicio fiscal.

14.7 SINIESTRO: Petición, exigencia o demanda formulada por un tercero dentro de la vigencia de la póliza o su extensión prevista en la póliza, derivada de la actuación incorrecta o de cual se derivaría un juicio de responsabilidad fiscal.

Asimismo los gastos y costos de defensa de cualquier proceso comunicado por el funcionario asegurado oficialmente o por primera vez dentro de la vigencia de la póliza o su extensión prevista en la póliza.

Constituye un solo siniestro la petición, exigencia o demanda o serie de estas debidas a un mismo acto o serie relacionada de actos, con independencia del número de peticionarios o peticiones formuladas o

personas aseguradas intervinientes y responsables.

14.8 RECLAMACION: Comunicación escrita de los asegurados o terceros que se encaminan a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del daño o perjuicio amparado.

14.9 DEDUCIBLE: Es el porcentaje o la cifra que se deduce del monto de cada indemnización por cada siniestro, a cargo del asegurado.

**MAPFRE SEGUROS GENERALES
DE COLOMBIA S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS.**

EL TOMADOR

Recibo No. 9052344, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823W0NMGA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Matrícula No.: 40377-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 25 de marzo de 1987
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 18 de abril de 2023

UBICACIÓN

Dirección comercial: CRA. 80 No. 6 71
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co
Teléfono comercial 1: 3182000
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CRA. 80N No. 6 71
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: njudiciales@mapfre.com
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA
Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No. 625 del 13 de marzo de 2020
Origen: Juzgado 12 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 04 de septiembre de 2020 No. 812 del libro VIII

Recibo No. 9052344, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823W0NMGA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de: ESTHER JULIA CHAMORRO DE HENAO - ENIS AMPARO HENAO CHAMORRO - ALEXANDER HENAO CHAMORRO

Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 1350 del 11 de septiembre de 2020

Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de septiembre de 2020 No. 927 del libro VIII

Demanda de: ESTHER JULIA CHAMORRO DE HENAO / ENIS AMPARO HENAO CHAMORRO / ALEXANDER HENAO CHAMORRO

Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 391 del 12 de marzo de 2021

Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali

Inscripción: 15 de marzo de 2021 No. 332 del libro VIII

Demanda de: MARTHA CECILIA GUZMAN ZEMANATE

Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No. 729 del 12 de agosto de 2022

Origen: Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 23 de agosto de 2022 No. 1400 del libro VIII

Demanda de: TABATA ALEJANDRA QUINTERO

Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso: VERBAL

Documento: Oficio No. 529 del 16 de septiembre de 2022

Origen: Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 22 de septiembre de 2022 No. 1659 del libro VIII

Recibo No. 9052344, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823W0NMGA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: CILIA ANDREA OSNAS CANTERO C.C. 34.608.499/MARÍA DEL ROSARIO CANTERO VIVAS C.C. 25.611.784/HECTOR OMAR CANTERO C.C. 10.499.109
Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No. 995 del 21 de octubre de 2022
Origen: Juzgado Civil Del Circuito de Puerto Tejada
Inscripción: 31 de octubre de 2022 No. 1887 del libro VIII

Demanda de: ARCADIO JOSE MENDOZA CORDERO, FRANCELLY COROMOTO DIAZ DE MENDOZA, ARCEL JOSE MENDOZA DIAZ, ASBETH PASTORA MENDOZA DIAZ
Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
Documento: Oficio No. 497 del 18 de mayo de 2023
Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 05 de junio de 2023 No. 930 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
NIT:	891700037 - 9
Matrícula No.:	18388
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CR 14 NO. 96 - 34
Teléfono:	6503300

APERTURA DE SUCURSAL

APERTURA SUCURSAL CALI: QUE EL 8 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NRO. 20505 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NRO. 4304 DE DICIEMBRE 2 DE 1976, NOTARIA TERCERA DE CALI, EN LA CUAL CONSTA LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN CALI.

Recibo No. 9052344, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823W0NMGA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 438 del 18 de marzo de 2013, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2013 con el No. 1020 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ADMINISTRADOR	JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA	C.C.94426721

PODERES

Por Escritura Pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2003 con el No. 91 del Libro V , JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, QUIEN DIJO SER MAYOR DE EDAD, VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA, CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON LA TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39116 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIO DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFIESE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR. C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDA TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE ENTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 123 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001. D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, PRESENTE A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Recibo No. 9052344, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823W0NMGA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL. E) ASI MISMO COMPREDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE MAPFRES SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA DENTRO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

Por Escritura Pública No. 0570 del 26 de marzo de 2013 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2014 con el No. 62 del Libro V ,CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 63.516.061 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y DIJO SER MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, CONFIERE PODER GENERAL A JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.426.721 CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.

B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.

C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.

G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.

J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.

K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

L) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.

Recibo No. 9052344, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823W0NMGA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRÁ CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.

N) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN O LICITACIÓN PÚBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTA RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASÍ COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

Por Escritura Pública No. 2233 del 23 de diciembre de 2014 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de enero de 2015 con el No. 1 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL A: WILMER PEREZ EGAS, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.312.156; EL PODER GENERAL SE OTORGA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A.

A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.

B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.

C) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

D) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.

F) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

G) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

H) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.

I) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.

J) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

Recibo No. 9052344, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823W0NMGA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

K) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.

L) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

Por Escritura Pública No. 443 del 01 de abril de 2016 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2016 con el No. 106 del Libro V QUE POR ESCRITURA NRO. 443 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE MAYO DE 2016, BAJO EL NRO 6 DEL LIBRO V, COMPARECIO LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 63.516.061. ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JOSE RODRIGO HERRERA REYES , IDENTIFICADA CON CEDULA NRO. 16.762.605 DE CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.

B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.

C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIA, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO, ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.

G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LA LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O DEMANDAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.

J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICION QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.

K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA,

Recibo No. 9052344, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823W0NMGA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

1) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION.

M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRA CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.

N) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACION O LICITACION PUBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTAS RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASI COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SIN LIMITE DE CUANTIA.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SIGLA:MAPFRE SEGUROS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 428 del 22/06/1960 de Notaria Segunda de Santa Marta	20501 de 08/02/1977 Libro IX
E.P. 3024 del 17/07/1969 de Notaria Novena de Bogota	20502 de 08/02/1977 Libro IX
E.P. 1975 del 20/04/1981 de Notaria Cuarta de Bogota	83646 de 21/03/1986 Libro IX
E.P. 4589 del 05/08/1993 de Notaria Cuarta de Bogota	49788 de 14/10/1993 Libro VI
E.P. 5811 del 02/11/1994 de Notaria Cuarta de Bogota	36 de 11/01/1995 Libro VI
E.P. 7011 del 29/12/1994 de Notaria Cuarta de Bogota	499 de 08/03/1995 Libro VI
E.P. 3352 del 24/06/1995 de Notaria Cuarta de Bogota	2147 de 19/09/1995 Libro VI
E.P. 6138 del 10/11/1995 de Notaria Cuarta de Bogota	2895 de 21/12/1995 Libro VI
E.P. 2904 del 23/09/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	2029 de 15/09/1998 Libro VI
E.P. 0739 del 11/04/2001 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	111 de 17/01/2003 Libro VI

Recibo No. 9052344, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823W0NMGA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

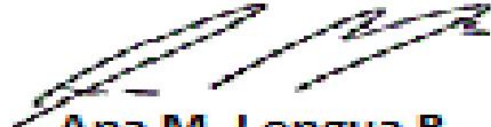
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 9052344, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823W0NMGA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.

CERTIFICADO DE VIGENCIA
No 378

LA SUSCRITA NOTARIA (35) DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C.

CERTIFICA que por escritura pública numero: MIL OCHOCIENTOS CUATRO
(1804) =====

De fecha: VEINTE (20) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES (2003) =====

El señor; JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA =====
Identificado con la cedula de ciudadanía numero; 79.344.303 =====
Expedida en: BOGOTA D.C. =====

Quien obra en su calidad de representante legal de "MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A."

CONFIERE PODER GENERAL A: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Identificado con la cedula de ciudadanía número; 19.395.114 =====
Expedida en; BOGOTA D.C. =====

Que el original del instrumento contentivo del Poder General no obra nota alguna de
sustitución o revocatoria.

Se expide en Bogotá D.C. A los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil
veintitrés (2023) con destino a: INTERESADO.



MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL
CÍRCULO DE BOGOTA D.C.